

que establece la Ley 7/85, de 2 de abril, prestará la ayuda técnica precisa a las Entidades Locales para la realización de las obras y la gestión del servicio, en el marco del Plan Director.

2. El Gobierno de La Rioja ejecutará las inversiones determinadas en el Plan Director y llevará a cabo la explotación de los servicios cuando los Municipios le soliciten su cooperación para el ejercicio de sus competencias.

3. Asimismo, en el supuesto de que las Entidades Locales no pudiesen llevar a cabo las previsiones contenidas en el Plan Director o incumpliesen voluntariamente las mismas, el Gobierno de La Rioja las realizará subsidiariamente. En este último caso, se precisará informe previo del órgano competente en materia de régimen local del Gobierno de La Rioja.

CAPITULO II. ORGANIZACION.

Artículo 5. Gestión y funciones.

1. Las obras precisas para el saneamiento de vertidos, y la explotación del servicio, directamente ejecutadas por el Gobierno de La Rioja, serán realizadas por una Empresa.

2. Las funciones propias de dicha Empresa serán:

a) Coordinar y dirigir las actuaciones inherentes a la ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Director.

b) Coordinar técnicamente a las Entidades Locales para la realización de los proyectos de obras en las materias reguladas en esta Ley, así como asesorarles sobre el régimen de organización y funcionamiento de los servicios que regula esta Ley.

c) La recaudación, gestión, administración y distribución del canon y otros ingresos destinados a financiar las inversiones previstas en esta Ley.

d) Realizar las inversiones y la gestión de los servicios que el Gobierno de La Rioja asuma directamente.

e) Realizar las actuaciones inherentes a la intervención del Gobierno Regional, en funciones de cooperación o subsidiarias, y las relativas a las inversiones en infraestructuras locales básicas y a la explotación de los correspondientes servicios.

f) Y todas aquéllas que el Gobierno de La Rioja le asigne en el marco de esta Ley.

Artículo 6. Obligaciones de la Empresa.

La Empresa elaborará y presentará anualmente al Gobierno de La Rioja, antes de la elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales, un programa de actuación, de inversiones y de financiación, con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se reflejarán las inversiones reales y financieras que se pretenden efectuar durante el ejercicio.

b) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, de las rentas que se prevean generar.

c) Una memoria justificativa de los extremos a que se refieren los apartados anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa del Plan Director.

Artículo 7.— La Empresa remitirá al Gobierno de La Rioja cada año el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderán la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

CAPITULO III. REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO.

Artículo 8. Financiación.

La financiación de las obras e instalaciones a que se refiere esta Ley, así como los gastos de explotación de los servicios, se llevarán a cabo con los recursos que se obtengan por la aplicación del presente régimen.

Artículo 9. Canon de saneamiento.

Se crea un canon de saneamiento como recurso de la Hacienda del Gobierno de La Rioja, cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 10. Objeto del canon de saneamiento.

El canon de saneamiento se exigirá por los vertidos de aguas residuales al medio ambiente, ya sea directamente o a través de las redes de alcantarillado de las Entidades Locales.

Artículo 11. Sujetos del canon de saneamiento.

Están obligados al pago del canon de saneamiento las personas físicas o jurídicas y los entes que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado y realicen los vertidos a que se refiere el artículo anterior.

En este último supuesto, del pago del canon responderán solidariamente todos los integrantes o partícipes del ente.

Artículo 12. Base imponible.

La base del canon estará constituida por el volumen de agua consumido por los usuarios. En el caso de usuarios no domésticos, se tendrá en cuenta, además, la carga contaminante en los términos que se establezca reglamentariamente.

En los supuestos de abastecimientos procedentes de aguas subterráneas de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares, que no sean susceptibles de medición por contador, el factor de volumen de agua consumida será determinado por la fórmula o fórmulas que a tal objeto se aprueben.

Artículo 13. Cuantía del canon de saneamiento.

La cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en la Ley de

Presupuestos Generales de La Rioja teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Suficiencia financiera para que, junto a otros recursos señalados en esta Ley, se pueda alcanzar la consecución de los objetivos previstos en la misma.

2. Progresividad en su implantación.

3. Igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Artículo 14. Devengo del canon de saneamiento.

El canon de saneamiento se devengará en el momento de realizar el vertido de aguas residuales, se calculará en función del suministro y será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro de agua.

Artículo 15. Forma de pago del canon de saneamiento.

1. El cobro del canon se efectuará por aquellos que suministren el agua a domicilios, empresas y particulares, quienes lo ingresarán en el plazo de treinta (30) días naturales, contados desde el momento del cobro, en favor de la Empresa a que se refiere el Capítulo II.

Aquellos sujetos pasivos que dispongan de abastecimientos propios ingresarán directamente el canon en la citada Empresa.

2. Si el canon no fuere satisfecho en el período instituido como voluntario, podrá ser recaudado por la vía de apremio.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

En lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable al efecto.

Artículo 17. Incompatibilidad con contribuciones especiales.

No podrán imponerse contribuciones especiales u otras tasas, destinadas a la financiación de la construcción y explotación de colectores generales y estaciones de tratamiento y depuración, cuando se cobre el canon de saneamiento. No obstante, sí podrán cobrarse tasas, precios públicos o cualquier otro impuesto legalmente autorizado para costear la prestación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado que no sea objeto de la presente Ley.

Artículo 18. Transferencias de capital.

Anualmente, los Presupuestos Generales de La Rioja determinarán la cuantía de las transferencias de capital que se destinen a la realización de las obras de saneamiento.

Artículo 19. Operaciones de crédito.

Podrán acordarse operaciones de crédito o préstamo, destinadas a colectores generales o estaciones depuradoras, con cargo a la recaudación que se obtenga del canon de saneamiento regulado en esta Ley.

Artículo 20. Incumplimientos.

El incumplimiento por las Entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos en la asunción de los servicios previstos en el Plan Director de Saneamiento determinará la pérdida de los beneficios económicos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades sancionadoras atribuidas legalmente a las diversas Administraciones Públicas.

Artículo 21. Subvenciones.

Con cargo al canon de saneamiento, las entidades privadas podrán obtener subvenciones para financiar inversiones destinadas al cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley, de conformidad con los criterios y prioridades que establezca el Plan Director de Saneamiento.

Artículo 22. Fiscalización.

El Gobierno de La Rioja establecerá las medidas de fiscalización precisas para asegurar que los fondos asignados a las diversas Entidades se apliquen a las finalidades previstas.

Disposición Transitoria Primera.

El régimen económico para la financiación de las inversiones, en la parte correspondiente al Gobierno de La Rioja, se acomodará a los criterios contenidos en las Leyes de Presupuestos Generales de La Rioja.

Disposición Transitoria Segunda.

La tarifa del canon de saneamiento para vertidos domésticos será fijada cada año en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por los vertidos no domésticos se pagará un 25% más sobre la tarifa establecida para vertidos domésticos, aplicando en su caso, el índice por carga contaminante.

Disposición Adicional Primera.

Los titulares de autorizaciones de vertidos estarán obligados a justificar el volumen y la calidad de las aguas mediante certificaciones de Centros reconocidos por el Gobierno de La Rioja. La omisión de dicho deber o el retraso en suministrar la documentación en que conste la comprobación del control efectuado serán constitutivos de infracción grave, sancionable de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición Adicional Segunda.

Los titulares de establecimientos industriales con vertidos a redes de alcantarillado quedarán obligados a construir una arqueta de registro en el tramo de conducción fuera del recinto industrial que permita, en cualquier momento, la inspección del vertido por parte de la Administración.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición Final Segunda.

Quedan derogados los cánones, tasas, precios públicos y demás recargos legales sobre el saneamiento de las aguas, vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.